

COLECCION POSTAL.

CONTIENE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ORGANIZACION

DEL RAMO DE CORREOS,

Y SERVICIO DE LAS ESTAFETAS,

Expedidas hasta Marzo de 1870.

FORMADA POR EL DOCTOR

D. José Dávila Condemarin.

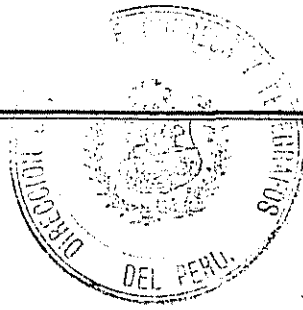
Antiguo Ministro y Consejero de Estado, Rector de la Universidad Mayor de San Marcos, Decano del Ilustre Colejio de Abogados, &, y actual Director general, jefe superior del Ramo en la República.

Tomo I.

EDICION OFICIAL.



LIMA,
IMPRENTA DEL ESTADO, CALLE DE LA RIFA, NUMERO 58.
— 1870 —



ADVERTENCIA.



Nombrado por el Supremo Gobierno, á mediados del año de 1849, Administrador general de Correos, me consagré desde entónces con empeño y vivo interés á arreglar este importante Ramo de la administracion pública, y á trabajar con entusiasta perseverancia porque el servicio postal fuera oportuno, ordenado y regular. (1) Para realizar este propósito, tuve, como era natural, que chocar con inconvenientes de todo género y á cual mas poderoso, porque en esa época, la institucion del Correo se hallaba tan desconocida y en tan lamentable estado, que bien podia asegurarse que solo existia en el nombre, como lo comprueban las mismas piezas que componen esta *Coleccion*.

Ante tan desconsoladora realidad, y animado siempre del ferviente deseo de ser útil á mi patria y de corresponder á la confianza que en mí se depositára, redoblé mis esfuerzos y principié por satisfacer la primera y tal vez la mas importante de las exigencias que la Renta experimentaba, á saber, la falta de fondos y de reglas claras y precisas que hicieran fácil y seguro el manejo é inviolabilidad de la correspondencia, y cautelaran los altos intereses sociales que están encomendados al Correo. Procurando que mis medidas correspondieran á los deseos que abrigaba, y aspirando por otra parte al acierto en asuntos de suyo tan delicados, tomé por base, en las instrucciones que con tal objeto comunicaba á los empleados del Ramo, la Ordenanza general española y la particular que se dió para el Perú, que, aunque antiguas, nadie las habia derogado, y por el contrario, se conocia su vijencia, (2) y se confesaba que contenian ciertas disposiciones tan acertadas y juiciosas, que en nada se oponen á nuestras instituciones y á las leyes que la República se ha dado. Y no se crea con algunos pocos, ofendido por esto el orgullo nacional, ni

(1) § 711, página 345.

(2) § 66, id. 26.

gándola de importancia (1); y cuando en Noviembre de 1865 se hallaban ya impresos treinta y cinco pliegos, el Gobierno de la Dictadura, que entónces se inauguró, por uno de sus primeros actos suprimió la Direccion bajo un fundamento equivocado y una mal entendida economía, paralizándose así, muy á mi pesar, tres años y medio los trabajos. (2)

Esta paralización, que no es la única ni la mayor de las contradicciones que he experimentado para realizar mi desinteresada tarea, vino, sin embargo, á rodearme de nuevos inconvenientes y hacer mas difícil el lleno de mi cometido; pues, entre otras causas, los originales que tenia preparados, se desorganizaron, estraviándose no pocos. Esta circunstancia, lejos de arredrarme, porque no me arredra consideracion alguna cuando están de por medio las del deber, retempló de tal modo mis deseos que, debido á esto y á la firmeza de mi carácter, los veo hoy realizados.

Como no ha estado en mis atribuciones implantar todas las mejoras que el Correo exige, no es la situacion de éste tan satisfactoria como habria deseado. Cuanto de mí ha dependido, (usando de las atribuciones que me concede el artículo 9 del supremo decreto de 8 de Octubre de 1861, § 44), tanto se ha hecho, segun lo acreditan los documentos que contiene la *Coleccion*. Lo que no era de mi incumbencia, lo he indicado con instancia; y si el buen éxito no ha seguido á mis indicaciones, debe esto atribuirse, no solo á las diferentes circunstancias políticas porque ha pasado el pais, sino tambien á que la realizacion de mejoras, bien concertadas, no debe ser la obra de un dia. Nada es mas peligroso que introducir reformas, cuya importancia, extension y tendencias no se han estudiado con exactitud.

Concretada, pues, mi mision á coleccionar y publicar los documentos, no debe extrañarse, que algunos de ellos, aunque he conocido que eran redundancia de disposiciones anteriores, me he visto precisado á insertarlos, dándoles lugar, algunas veces, entre materias diferentes, por exigirlo así su especial naturaleza.

La necesidad de que la obra pueda ser consultada con prontitud y facilidad, me obligó á reducir los documentos á títulos, capítulos y secciones, y éstos á párrafos; pero, como en varias disposiciones se hallan tratados diferentes asuntos, no he podido ver realizado del todo mi deseo, prefiriendo al orden y método, la pureza del texto. He cuidado, sin embargo, de relacionar un párrafo con otro, y hacerles las anotaciones indispensables.

Con respecto al método que he observado, baste decir, que es el mismo que me propuse al principiar la obra y que mereció la aprobacion suprema.

(1) § 810, página 467, § 649 página 256.

(2) § 814, id. 469.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Lima, á 15 de Abril de 1869.

Señor Director general de Correos.

Por la nota de U.S. fecha 10 del corriente se ha instruido S. E. el Presidente, con satisfaccion, de haberse instalado el dia 1. del actual la Contaduria general de la Renta y la Administracion principal de Lima, con estricta sujecion á lo dispuesto en decreto de 8 de Octubre último.

S. E. aprecia como merece el celo patriótico que ha empleado U.S. para llenar los fines que se propuso el Gobierno al hacer la reforma del Ramo de Correos; y no duda que con la infatigable constancia de que U.S. tiene dadas tan honrosas pruebas, se logrará completar esta reforma en todas las Oficinas de la Renta, y poner el servicio de Correos en el alto grado de perfeccion, á que ha llegado en las mas cultas naciones.

Con el mismo objeto ha autorizado á U.S. por decreto de esta fecha para que haga imprimir en un solo cuerpo, las Ordenanzas, Reglamentos y demas disposiciones que se han dictado para el mejor servicio del Ramo, honiéndolo al fin de

TITULO I.º

ORGANIZACION DEL RAMO DE CORREOS.

CAPITULO 1.º

DISPOSICIONES ANTIGUAS SOBRE LA SUPERINTENDENCIA.

Al Señor Ministro de Gobierno pertenece exclusivamente la Superintendencia Jeneral de correos y postas, segun aparece de la Ordenanza y resoluciones que en seguida se insertan, las cuales están acordes con el artículo 8.º de la ley de 4 de Diciembre de 1856 que declara corresponderle, la "Administracion de postas y correos."

La ley declara á qué Ministro corresponde la administracion de Correos y Postas.

Diez capítulos tomados textualmente del título 1.º, adaptables en todo aquello que no se opona á las instituciones y leyes de la República.

Ordenanza jeneral de 8 de Junio de 1794 que no ha sido derogada.

§. 1.º

Mi primer Secretario de Estado y del Despacho, será (como hasta aquí) Superintendente Jeneral nato de la Renta de correos y postas de España y sus Indias; y de los marítimos y sus arsenales; y así mismo de caminos y posadas.----[Cap. 1.º]

Se declara la Superintendencia al Ministro de Gobierno.

§. 2.

Al Superintendente Jeneral corresponderá la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos. Tendrá en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnímota y privativa, con expresa inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Ministros *; y podrá delegarla en la parte correspondiente en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho, sirviesen en la Renta.----[Cap. 2.º]

Atribuciones del Superintendente.

§. 3.

Para este manejo, direccion y gobierno, me propondrá en su caso la persona ó personas que estime mas á propósito para los empleos de Directores Jenerales, y estos tendrán el uso libre de las facultades y jurisdiccion que les delegue.----[Cap. 3.º]

Facultad de proponer los Directores.

§. 4.

Cualquier duda ó competencia que se suscitáre entre los tribunales de la Renta, ó de los de ella con otros distintos de qual-

Para dirimir las competencias.

* Segun la Constitucion política no hay fueros.

que estuviesen las cantidades sobre que hubiere recaído su juicio, que se extenderá á la remision total, ó minoracion de débitos á la Renta, cuando lo halláre correspondiente en justicia ó equidad.----(Cap. 9. °)

§. 10.

Como Superintendente general de caminos y posadas, cuidará de su construccion y conservacion, y del arreglo y establecimiento de postas en los lugares mas oportunos, y por las carreteras mas cortas y ménos expuestas á detenciones y peligros: y celará por sus ministros y dependientes, que los caminos se mantengan transitables y seguros; y las posadas limpias, cómodas y bien abastecidas de mantenimientos, á precios moderados, con arreglo á arancel, que debe formarse por las justicias todos los años con proporcion á la abundancia ó escasez de frutos; y que las postas se mantengan prontas en todos tiempos sobre las tarifas con que se manejan.----(Cap. 10.)

Para arreglo de caminos y posadas.

§. 11.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—Señor mio:—El Excmo. Señor Marquez de Grimaldi, conformandose con nuestro dictámen, ha resuelto expedir á su nombre los títulos y nombramientos de Administradores y oficiales de las administraciones principales de la Renta de Correos en Indias; y que los de administradores agregados, sus oficiales, mozos de oficio, maestros de postas, correos y conductores, se den por los mismos Administradores principales (*) de su comprension, auxiliados del *cumplase* de los respectivos Gobernadores de cada provincia; pero con la precisa prevencion de que deberán expresar en ellos que es provisionalmente, hasta darnos cuenta y obtener nuestra aprobacion, si hallasemos por conveniente el dárla. Y que los Administradores que se elijan, han de dar las fianzas correspondientes del valor que importase en cuatro meses el producto de la caja que se les confia; ya sea en dinero ó en bienes equivalentes de la satisfaccion y aprobacion de U., recojiendo en esa Administracion principal, las respectivas escrituras para resguardo de la Renta.

Facultad para nombramientos.

Consiguiente á esta providencia tenemos remitidos á U. los títulos respectivos á los individuos de esa administracion firmados por S. E., y ahora le incluimos el formulario de los que deberá U. disponer á su nombre, cuando se necesite para los Admi-

(*) En esa época solo habia Administraciones principales en las capitales de Virreynatos: despues se les tituló Administraciones generales, por Real Orden de 29 de Diciembre de 1817; pero cuando se estableció en 1777, la Administracion de Correos de Lima, fué con el título de general, segun aparece de la Ordenanza particular de ese año.

§ 13.

El Rey:

Por cuanto desde la incorporacion á mi Real corona de los oficios de correos de América y sus Islas, han nombrado mis primeros Secretarios de Estado y del Despacho, como Superintendentes jenerales de correos y postas, y de la Renta de Estafetas de todos mis dominios, á consecuencia de las facultades que les tengo concedidas, por sus subdelegados de estos ramos á los Vireyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, á los Rejentes de otras, y á los Gobernadores de provincias y plazas principales, despachándoles los correspondientes títulos; y habiéndose ofrecido varias dudas y disputas en algunas partes sobre el ejercicio de estas subdelegaciones, en las vacantes de Vireyes, de Rejentes y Gobernadores, por no hallarse los provistos autorizados con los títulos, á que no era fácil ocurrir oportunamente en tan largas distancias, y en otras haber resistido algunos de mis Vireyes, los Rejentes de mis audiencias y los Gobernadores el usar de las facultades de tales subdelegados por faltarles el título que debian tener, resultando de todo atrasos y perjuicios á la administracion de justicia, y al pronto despacho que pide el ejecutivo servicio de los correos y postas y de las Estafetas: Por tanto, conformándome con cuanto sobre esto me ha expuesto el conde de Florida-blanca, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, Superintendente jeneral de correos, y postas y de la Renta de Estafetas en todos mis dominios, he venido en declarar, que en lo sucesivo y mientras yo no nombrare sujeto determinado, que sirva la subdelegacion de estos ramos, en el distrito del Virreynato de Buenos Ayres, la sirvais vos el actual Virey y Presidente de su Real Audiencia, y los que os sucedieren en propiedad ó interinamente, con la facultad de entender y conocer privativamente en primera instancia en todo lo jurisdiccional y contencioso que se hallare pendiente, y ocurriere en adelante relativo á los correos, postas y Estafetas, oyendo en justicia á las partes, siguiendo y determinando las causas y sus incidencias conforme á derecho, y con arreglo á lo contenido en mi Real decreto de 20 de Diciembre del año pasado de 1776 en que se señalan los casos y cosas, en que se estiende el fuero de correos, concediendo las apelaciones que por las partes se interpusieren en cuanto haya lugar para la Real junta establecida á este efecto, y no para otro Tribunal, arreglandoos en todo lo demas á lo que se os pre-

Cédula declarando que los vireyes solo son subdelegados de la renta para servir de jueces de primera instancia.

„ *Buen servicio y utilidad pública*, pues así también lo espreso al Virey.”

Lo que comunicamos á U. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que de su recibo nos dé aviso.

Dios guarde á U. muchos años.—Madrid, 25 de Febrero de 1792.—*Julian Lopez de la Torre Ayllon*.—*Francisco Escarano*.

Señor D. Manuel de Basavilbaso. [A].

§. 15.

Puede U. desde luego nombrar persona de su confianza y satisfaccion, que se haga cargo de la Estafeta del Cuzco, con las formalidades correspondientes; en inteligencia de que, con esta fecha devuelvo á aquel Señor Presidente, los autos seguidos contra el Administrador D. Francisco Revollar, para que separándolo del destino interinamente, le continúe la causa y puesta en estado de sentencia, me los devuelva para determinar en justicia.

Dios guarde á U. muchos años.—Lima, 29 de Marzo de 1805 —*El Marquex de Aviléz*.

Señor Administrador principal de Correos. (A).

§. 16

A su oficio de U. de 26 de Febrero, debo decirle para los efectos y el uso que puedan convenirle, con respecto á su empleo, que le remito las adjuntas cópias certificadas por el Contador principal de esta Administracion de mi cargo, que tratan sobre la facultad concedida por S. M. á las Administraciones principales de Correos, para nombrar por sí solos y expedir títulos á los Administradores agregados, y á todos los demás dependientes de la Renta, sobre que hasta el día, ni aun por incidencia, se ha hecho la menor oposicion por parte de los Señores Vireyes de esta capital, porque aunque es cierto, que dicho punto facultativo no se toca en las ordenanzas que últimamente rijen del año de 1794 tampoco ni en ellas, ni en otra disposicion ulterior se han derogado; y continúa dicha facultad autorizada por esta Subdelegacion en el *cúmplase*, que pone continuamente en los títulos que le presento de dichos nombramientos, lo que servirá á U. de gobierno.

En la cópia que también acompaño del contenido de los títulos de Subdelegados, que antes expedia el Excmo. Señor Superintendente general á los Señores Vireyes, Presidentes y Gobernadores de América, hay una cláusula expresa, que les prohíbe tomen conocimiento en lo económico de la Renta, que es decir:

El Virey invita al Administrador de Lima para que nombre Administrador en el Cuzco.

Sobre facultades de los Administradores principales, después titulados generales.

po del Administrador Pando hasta su fallecimiento, dejando espeditas en lo demas las facultades al actual administrador y demas empleados; y valiéndose V. E. en todo lo concerniente á la Renta, de Don Tomas Palomeque ministro de esa Real audiencia, como asesor nombrado de correos.

Y lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Agosto de 1806.—*Pedro Zevallos*.

Exmo. Señor Virrey del Perú.—(A).

§ 19.

DIRECCION JENERAL DE CORREOS.

Con fecha de 1.º de Mayo del año próximo pasado nos dice V. que habiendo hecho dimision del empleo de Interventor de la Estafeta de San Luis, agregada á esa principal, Don Mateo Gomez que servia sin sueldo, pudo conseguir su Administrador el nombrar á Don Manuel Ruiz Roman en dicho empleo, y que quedaba sirviéndolo en calidad de provisional, interin recaia nuestra aprobacion, que damos por bien hecho; y respecto de pedirnos V. le remitamos el título correspondiente, le prevenimos á cerca de este particular, que los títulos que se despachan y se despacharán por nosotros son los correspondientes á los Administradores principales, y sus subalternos de dichas oficinas, para quienes anteriormente los despachaban los Señores Superintendentes jenerales, dejando en su práctica cuanto se ejecutaba por los Administradores principales respecto de sus agregados, que es cuanto le podemos decir para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1807.—*Manuel de Revilla*.—*Lucas Palomeque*.

Señor Administrador principal de correos de Buenos Ayres.—(A).

§ 20.

Impuesto de la solicitud de V. de 26 de Octubre anterior para que le diga, si cuando esta Administracion principal de mi cargo separa á algun Conductor, que dé mérito á ello, se le forma causa; y si en ella interviene el Exmo. Señor Virrey, debo decir á V. que son muchos los ejemplares que han ocurrido en mi tiempo, y segun le consta á V. en el de mi antecesor, de separaciones absolutas de conductores, bien impuesta esta Administracion de su mala conducta, en cuyo caso, convencidos de ella, y sin formalidad de juicio, se les ha despedido y borrado del asien-

Sobre nombramiento de Administradores

Sobre la facultad de separar á los conductores.

§. 23.

MINISTERIO DE GOBIERNO.—Para los efectos que expresa U. en nota de ayer y demas convenientes, se servirá remitirme á la mayor brevedad la cuenta general de esa Administracion desde 1.º de Agosto último hasta 31 de Diciembre anterior, con el fin de que pasándose al Tribunal de Cuentas para su revision y exámen, se provea lo conveniente por este Ministerio de Estado, del que depende *exclusivamente la Renta de Correos*.

Pidiendo la cuenta y declarando que el ramo depende exclusivamente del Ministerio de Gobierno.

Dios guarde á US. muchos años.—Lima, Enero 12 de 1822.—
B. Monteagudo.

Al Señor Administrador Jeneral de Correos. (A.)

§. 24.

MINISTERIO DE GOBIERNO.—Con esta fecha he prevenido al Presidente del Departamento de Huaylas, que suspendiendo la orden que habia dado al Administrador de aquella Estafeta para que le rindiese la cuenta de los productos de su cargo, disponga, que respecto á depender *exclusivamente* de este Ministerio esa Administracion jeneral, la instruya á US. directamente, segun me expone en su nota de 22 del corriente, á que contesto.

Se reitera lo mismo.

Dios guarde á US. muchos años.—Lima, Enero 24 de 1822.—
B. Monteagudo.

Al Señor Administrador Jeneral de Correos. [A.]

§. 25.

MINISTERIO DE GOBIERNO.—Para los gastos de extraordinarios y demas ocurrencias de esa Renta de Correos, se entenderá US. directamente conmigo, por el *conocimiento privativo y exclusivo* que me corresponde, como *Superintendente jeneral de ella*; y al efecto de evitar círculos y dilaciones en el despacho, como se ha experimentado últimamente, con respecto á la satisfaccion de los dos propios remitidos para la costa del Sur, cuyas demostraciones decretadas se han remitido al I. S. Ministro de Hacienda.

Que se entienda directamente el Administrador con el Ministro de Gobierno.

Dios guarde á US. muchos años.—Lima, Marzo 27 de 1822.—
B. Monteagudo.

Al Señor Administrador jeneral de Correos. [A.]

§. 26.

MINISTERIO DE GOBIERNO.—Con esta fecha digo al I. y H. Señor Ministro de Hacienda lo que copio á US. para su inteligencia y en contestacion á su nota de 27 del corriente.

Se reitera lo mismo por pertenecer privativa y exclusi

Peru Philatelic Study Circle

APS Affiliate Member # 258

Virtual meeting place of philatelists interested
in stamps and postal history of Peru

www.peru-philatelic-study-circle.com



*Access to full page version
of this document plus many
others is available from
PPSC's members only area*